

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lí
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial	Págs.	Ministerio de la Gobernación	Págs.
Gobierno civil de Santander		Sección de Anuncios Oficiales	
Circular n.º 299. A los expendedores de carnes	1 y 2	Decreto extendiendo a los funcionarios de la Administración Local los beneficios que a los del Estado otorga el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Agosto último	5
Circular n.º 300. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Valdáliga	2	Sección de Anuncios de Subastas	
Circular n.º 301. Concediendo autorización al señor alcalde de Rónansa para el empleo de estricnina, al objeto de destruir animales dañinos	2	Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia de Santander	5 y 6
Circular n.º 302. Declarando extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en Liendo.	2	Sección de Anuncios Particulares	
Circular n.º 303. Dando conocimiento de habersele concedido el exequátur como cónsul del Brasil en Vigo al señor Narcez de Lima Ferreira	2	Ayuntamiento de San Felices de Buelna	6
Circular n.º 304. Excitando el celo de los presidentes y Comisiones Gestoras intensificando su vigilancia, dando cuenta a este Ministerio del concepto que les merezca la actuación de las mismas.....	2 y 3	Ayuntamiento de Vega de Liébana	6
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Ayuntamiento de Arenas de Iguña	6 y 7
Jefatura del Estado		Ayuntamiento de Molledo	7
Ley dictando normas para la liquidación del Servicio de Recuperación Agrícola	3 y 4	Ayuntamiento de Los Tojos	7
		Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	7
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Potes, Castro Urdiales y Torrelavega	7 y 8

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 299

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTOS

A los expendedores de carne de vaca, ternera, cordero y cerdo

Se recuerda lo anteriormente ordenado sobre prohibición de servicio a domicilio, así como de los precios, que serán los indicados para cada clase de carne. Serán

castigados aquellos comerciantes que sirvieran al público carne de clasificación inferior a precios de clase superior.

El despacho al público se hará, precisamente, mediante la presentación del carnet de racionamiento, sin que se pueda expender más cantidad que la señalada por persona y día, estampando la fecha en el referido carnet.

Queda prohibida la formación de colas antes de la apertura de las plazas, las que serán disueltas por los agentes de mi Autoridad, que pondrán a mi disposición a los contraventores.

Los precios de carne de cordero que regirán a partir

del día 20 de Noviembre hasta nuevo aviso son los siguientes:

Lechazo

Pierna	8,25 pesetas kilo
Delantero	7,75 " "

Cordero

Chuletas	6,25 pesetas kilo
Pierna	6,00 " "
Delantero	4,50 " "
Falda y pescuezo	4,00 " "
Asadura	3,00 " "

A los Ayuntamientos de la provincia

Los Ayuntamientos que no hayan recibido el aceite correspondiente al mes de Octubre pueden pasar por esta Delegación de Abastos, con el fin de recoger el vale para retirarlo, desde el día de la fecha.

Santander, 15 de Noviembre de 1939.

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL-DELEGADO,
Francisco Moreno y de Herrera

RQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 300

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Valdáliga, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal de Valdáliga.

Zona declarada sospechosa: Todo el término dicho.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 15 de Noviembre de 1939. 2224

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
Juan José López - Dóriga Sañudo

CIRCULAR NUMERO 301

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde de Rionansa para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos que causan destrozos en los ganados de aquel término municipal, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas

en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Santander, 17 de Noviembre de 1939. 2242

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
Juan José López - Dóriga Sañudo

CIRCULAR NUMERO 302

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en el término municipal de Liendo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 2 de Agosto de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 15 de Noviembre de 1939. 2223

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
Juan José López - Dóriga Sañudo

CIRCULAR NUMERO 303

El ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación, con fecha 13 del mes actual, me comunica que, según le participa el Ministerio de Asuntos Exteriores, ha sido concedido el exequátur como cónsul del Brasil en Vigo, con jurisdicción en esta provincia de Santander, al señor Narcez de Lima Ferreira.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que sea prestada a dicho señor cónsul la debida asistencia para el mejor desempeño de su función y guardados los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

Santander, 17 de Noviembre de 1939. 2259

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
Juan José López - Dóriga Sañudo

CIRCULAR NUMERO 304

En el "Boletín Oficial" del 14 de Noviembre aparece la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local:

Que los Gobernadores civiles exciten el celo de los presidentes y Comisiones Gestoras y den cuenta al Ministerio de la actuación de las de su provincia.

"Los imperativos de disciplina y cumplimiento del deber en la ardua tarea de rehacer España alcanzan, de modo directo y principal, a la actividad de las Corporaciones locales, que por estar encargadas de regir la vida de los pueblos deben dar a éstos, con su conducta ejemplar y acertada gestión, la norma que haga fecunda en todo el territorio español la obra patriótica de S. E. el Jefe del Estado y del Gobierno Nacional.

A través de los Municipios, que libres de toda tiranía política pueden cumplir ahora sus fines con el orgullo de realizar una elevada misión, se ha de prestar la más eficaz colaboración a la difícil empresa de instaurar un nuevo orden eminentemente nacional sobre los restos de un régimen anárquico.

Las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos, y en especial sus presidentes, con la ejemplaridad en el cumplimiento de los deberes que las Leyes les imponen, han de mostrar que son dignos de la representación que les fué otorgada por este Ministerio para un ejercicio de honrosas obligaciones.

Sin embargo, no todos los Ayuntamientos se han percatado de las exigencias de la hora presente, y en bastantes de ellos observa este Ministerio falta de celo y de disciplina en el funcionamiento de sus Comisiones Gestoras, cuando no una cortedad de rendimiento incompatible con el dinamismo provechoso que requiere la amplia y urgente labor que les incumbe. Se hace, pues, preciso recordar a sus presidentes, en cuanto representan la máxima Autoridad municipal, la necesidad imperiosa de que cumplan las obligaciones que, bajo su responsabilidad, la Ley les exige; entre otras, la de llevar la dirección de los asuntos municipales, convocar las sesiones y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos; cuidar de que se cumplan las disposiciones legales relativas al funcionamiento de la Corporación; de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos legales; ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Municipio; inspeccionar las obras y servicios municipales; dirigir la policía urbana y rural; vigilar el cumplimiento de los servicios y cargas legales; cumplir lo dispuesto en materia de subsistencias, y reprimir las faltas a su autoridad, imponiendo multas cuando proceda.

Deberán realizar, asimismo, los presidentes de las Comisiones Gestoras, con el mayor celo, aquellas funciones que tienen asignadas como representantes de la Administración del Estado y, en especial, la de hacer cumplir en el término municipal todas las Leyes y disposiciones legales. Darán cuenta a los Gobernadores civiles de la desidia, negligencia o falta de observancia, por parte de los Gestores, en el cumplimiento de los deberes que se reñeran en la presente Circular, con objeto de que la primera Autoridad de la provincia corte con firmeza, utilizando hasta donde sea necesario los medios coercitivos que la Ley pone a su alcance, todo brote que tienda a enervar la eficacia de la gestión municipal, sin perjuicio de que, cuando lo estime preciso, proponga a este Ministerio la inmediata remoción de cuantos dejen incumplidos el deber que su cargo les impone o procedan a hacerlo por su propia determinación, si con arreglo a la Orden de 21 de Julio de 1939 les competiera.

Las Comisiones Gestoras ejercitarán las atribuciones que les son propias en todos los órdenes de la vida municipal, adoptando cuantas medidas crean precisas para la debida ejecución de las obras y servicios municipales, el desarrollo de la gestión económica bajo normas de austeridad y economía, y la recta aplicación de Ordenanzas y Reglamentos, dando cumplimiento a cuantas obligaciones les exigen las leyes en materia de enseñanza, sanidad, beneficencia y obras sociales, y, en general, cuanto les corresponde dentro de la amplia esfera de la competencia municipal. En el ejercicio de estas funciones habrán de tener bien presente los regidores que integran las Comisiones Gestoras que, si siempre ha sido conveniente robustecer la autoridad del alcalde, en esta etapa histórica le es indispensable el máximo prestigio y la más decidida asistencia para que su acción resulte todo lo eficiente que demandan las circunstancias. Y por ello, y para dar realidad a los principios de autoridad y eficacia que la Alcaldía debe representar, prescindirán en absoluto los capitulares de discusiones estériles, cuando no obstaculizadoras, y de personalismos nefastos, para entregarse patrióticamente a la misión de

coadyuvar con el alcalde a reconstituir nuestros Municipios.

Los Gobernadores civiles, excitando el celo de los presidentes y miembros de las Comisiones Gestoras, han de vigorizar con un impulso decidido y enérgico la acción de las Corporaciones locales; intensificando su vigilancia sobre ellas, darán cuenta a este Ministerio, dentro del plazo de quince días, del concepto que les merezca la actuación de las Comisiones Gestoras de su provincia, y, en concreto, de los casos en que sea preciso renovar o sustituir aquellos elementos que no rindan la eficacia debida en su gestión; y, por todos los medios a su alcance, inspirarán a los Ayuntamientos de sus respectivas provincias la urgencia de realizar una obra administrativa pulcra y austera, que redunde en la prosperidad y mejoramiento de la vida local, como corresponde a la magnitud del esfuerzo que la salvación de nuestra Patria ha exigido y a los elevados designios de nuestra victoria sobre el marxismo que asoló los pueblos españoles.

Madrid, 13 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, Antonio Iturmendi."

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que por los señores alcaldes y Comisiones Gestoras respectivas se cumpla en todas sus partes el contenido de la transcrita Circular.

Los alcaldes-presidentes, al representar la máxima Autoridad municipal, cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones que regulan el funcionamiento de las Corporaciones de su presidencia, atendiendo a los servicios municipales, como policía urbana y rural, subsistencias, ordenación de pagos, inspección de obras y servicios municipales, vigilancia de servicios y cargos legales, higiene y salubridad públicas, represión de faltas a su Autoridad y a la moral y buenas costumbres, etc. etc., con arreglo a las Ordenanzas municipales.

Asimismo, como representantes de la Administración del Estado, están obligados a que se cumplan en su término municipal todas las Leyes y Disposiciones legales de observancia general, dando cuenta a mi Autoridad de la negligencia que observe en los demás gestores, sin perjuicio de su constante celo para evitarlo.

Las Comisiones Gestoras coadyuvarán al desenvolvimiento de la administración municipal, ejercitando sus actividades, sin particularismos, atendiendo el bien colectivo local e intereses públicos del vecindario que les están confiados, esperando de la laboriosidad y patriotismo de todos un exacto cumplimiento del deber.

Santander, 17 de Noviembre de 1939. 2255

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
Juan José López - Dóriga Sañudo

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Terminada la recuperación de bienes agrícolas abandonados, y transcurridos los plazos normales que se especifican en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo catorce de la Ley de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho para la reclamación de dichos bienes por sus legítimos propietarios, procede dictar normas que permitan una liquidación definitiva de la gestión administrativa realizada por el Servicio de Re-

cuperación Agrícola, para que, con los bienes agrícolas no reclamados, puedan hacerse aportaciones para recobrar rápidamente el normal cultivo de las fincas que padecieron devastación o expoliaciones durante la época roja, o que sufrieron daños como consecuencia de la guerra.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. Se fija, como un último plazo normal para presentar nuevas reclamaciones sobre los bienes agrícolas recogidos por el Servicio de Recuperación Agrícola, el día cinco de Noviembre del corriente año, cualquiera que sea la residencia y situación civil o militar de las personas que, sobre dichos bienes, se consideren asistidas de algún legítimo derecho de propiedad.

Artículo segundo. Antes del día diez del próximo Noviembre, las Comisiones Depositarias Municipales informarán todas las reclamaciones que ante ellas se hubieran presentado, remitiéndolas en propia mano o por correo certificado a la Jefatura del Servicio Provincial de Recuperación Agrícola que corresponda, antes del día quince de dicho mes.

Las mencionadas reclamaciones deben quedar resueltas por las Jefaturas Provinciales durante la última quincena de Noviembre, comunicando su resolución al interesado antes del día primero de Diciembre próximo.

Contra las resoluciones y liquidaciones dictadas por los Servicios Provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante el Ministro de Agricultura hasta el día quince del próximo Diciembre.

Artículo tercero. El Ministerio de Agricultura y los Organismos Central, Provincial y Municipales de Recuperación Agrícola no tramitarán los recursos y reclamaciones que ante ellos se presenten transcurridos los plazos que se fijan en los artículos primero y segundo de esta Ley. A partir del treinta y uno de Diciembre próximo, el Servicio de Recuperación Agrícola quedará exento de toda clase de responsabilidades y obligaciones, tanto sobre los bienes agrícolas no reclamados en los plazos que anteriormente se citan, cualquiera que sea su origen y procedencia, como también por la gestión administrativa realizada sobre los bienes agrícolas intervenidos por dicho Servicio.

Artículo cuarto. Antes del día diez del próximo Noviembre, todas las Juntas, Comisiones y Organismos disueltos por la disposición transitoria de la Ley de Recuperación Agrícola devolverán a sus legítimos propietarios o personas que les representen, las fincas y pietarios o personas que les representen las fincas y trega del material, numerario y documentación que todavía quedase en su poder a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola de la provincia en que se hubiesen constituido.

Artículo quinto. A partir del próximo día primero de Enero de mil novecientos cuarenta, el Servicio de Recuperación Agrícola cesará en la administración de fincas abandonadas, entregando las que perteneciesen a personas desafectas o expatriadas a los Organismos que corresponda, con arreglo a la Ley de Responsabilidades civiles y disposiciones concordantes. Las restantes fincas no reclamadas por sus legítimos propietarios se entregarán a los familiares de éstos, y, en último término, a las Juntas Agrícolas municipales encargadas de la intensificación de cultivos.

Artículo sexto. Todos los productos agrícolas y elementos de la producción intervenidos por el Servicio de Recuperación Agrícola y no reclamados en los artículos

primero y segundo de esta Ley se calificarán definitivamente, cualquiera que sea su origen y procedencia, como de propiedad desconocida, quedando bajo la exclusiva administración del citado Servicio.

Artículo séptimo. Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en el párrafo tercero del preámbulo y en el apartado b) del artículo octavo de la Ley de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola elevarán propuestas al Director General de Colonización sobre las aportaciones de elementos de producción y efectivos que se precise hacer en cada provincia para recobrar rápidamente la actividad agrícola de los pueblos devastados, y muy especialmente de aquéllos que fueron adoptados por el Jefe del Estado a los efectos de reconstrucción.

Artículo octavo. El Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Colonización, aprobará las normas que han de servir de base para llevar a cabo los planes propuestos por las Jefaturas Provinciales para recobrar la actividad agrícola de las zonas devastadas, utilizando los bienes de propiedad desconocida que definitivamente queden a disposición del Servicio de Recuperación Agrícola.

Artículo noveno. Con anterioridad al día primero de Diciembre próximo, Intendencia Militar, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y demás Organismos oficiales liquidarán al Servicio de Recuperación Agrícola el importe de todos los productos que, con anterioridad, les confirió dicho Servicio.

Artículo décimo. Las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola pondrán en conocimiento de los Gobernadores Civiles las irregularidades que, en algún caso, observaran en las liquidaciones presentadas por las Comisiones Depositarias Municipales, a las que por dicho motivo, o por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, impondrán dichas Autoridades, a propuesta de las Jefaturas, sanciones variables entre quinientas y diez mil pesetas, según la importancia de los bienes agrícolas recuperados en el término municipal.

Análogas sanciones se impondrán a las personas físicas o jurídicas que retuviesen en su poder bienes agrícolas recogidos sin autorización de las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola. El importe de dichas sanciones se ingresará en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo undécimo. La Intervención Delegada del Estado en la Dirección General de Colonización conocerá, periódicamente, la cuenta y razón del capital de Recuperación Agrícola, y examinará si la contabilidad de las Jefaturas Central y Provinciales se lleva con arreglo a las normas dictadas por el Director General de dicho Servicio.

Artículo duodécimo. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones se precisen, hasta que, a su juicio, deba quedar extinguido el Servicio de Recuperación Agrícola por haber cumplimentado los cometidos que le asignaba la Ley de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, en cuyo momento se dará al saldo de la cuenta de dicho Servicio el destino que los Ministros de Agricultura y Hacienda, de común acuerdo, dispongan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 2079

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de Octubre de 1939.)

de
cio
se
des
y
m
per
ini
oto
pac
gü
I
rios
en
por
adh
I
nac
A
nar
Ayu
Ent
Jul
del
resp
desa
tido
rech
nera
por
otor
Ago
A
artí
teres
mue
Corp
expr
los
Decr
trein
pora
e)
lares
prest
tivas
hasta
pora
siem
caso
liber
i)
ción
que
Naci
algun
g)
racid
Ar
menc
ción
De h

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinticinco de Agosto de este año concede a los funcionarios del Estado que, por motivos políticos, fueron separados de sus cargos por el llamado Gobierno rojo, desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y que con posterioridad no hubiesen sido readmitidos ni obtenido compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hayan dejado de percibir por dichos motivos, otorgándoles así la reparación debida al quebranto que padecieron por su desafección hacia un régimen de vergüenza para España.

Idénticas razones aconsejan reconocer a los funcionarios de las Corporaciones locales el derecho a resarcirse, en análoga medida, del daño económico que se les irrogó por las cesantías decretadas como consecuencia de su adhesión a los postulados del Movimiento Salvador.

En su virtud, a propuesta de Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace extensiva a los funcionarios, en propiedad, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Entidades Locales menores que a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis fueron separados del servicio por acuerdo de las Corporaciones locales respectivas o de las autoridades rojas, a causa de su desafección al régimen, sin que después fueran readmitidos ni obtenido de aquél compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonárseles por dichos motivos, que a los funcionarios del Estado otorga el artículo primero del Decreto de veinticinco de Agosto último.

Artículo segundo. Los haberes a que se refiere el artículo anterior deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida a la Corporación de cuyo servicio fué separado, en las que expresarán las circunstancias y requisitos prevenidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo del Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, referidos a la peculiaridad de las Corporaciones locales, y, además,

e) Declaración jurada de las remuneraciones particulares percibidas como retribución del trabajo personal prestado en beneficio de personas individuales o colectivas de carácter privado, desde la fecha de la separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que éste se hallara en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fué liberado.

f) Haber sido readmitido al servicio de la Corporación de que fué separado por el régimen rojo, producida que fué la liberación de su territorio por el Ejército Nacional, previo expediente de depuración y sin sanción alguna.

g) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Artículo tercero. El plazo para presentar la solicitud mencionada será el de un mes a contar de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado". De haber fallecido o desaparecido el funcionario, sus

derechohabientes formularán la solicitud dentro del plazo de dos meses, acompañando a la misma los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes.

La Corporación respectiva, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá, teniendo siempre en cuenta que carecen de derecho al resarcimiento establecido los funcionarios que, habiendo sido depuestos por el régimen rojo, fuesen después readmitidos por el mismo, designados por éste para otro cargo u obtenido compensación alguna del mismo origen, y que aquellos a los que se les reconozcan el derecho, sólo les serán abonables los sueldos o remuneraciones únicas que hubieran dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que el funcionario se hallase en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fué liberado, hecha deducción de los devengos que, teniendo por causa el trabajo, haya percibido, entre las indicadas fechas, de personas o entidades públicas o privadas, bien en zona nacional o en la que fué roja, y de aquellos otros que hubiera obtenido hasta el día de la destitución, con exceso de lo que al funcionario correspondía percibir y percibía el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

El acuerdo de la Corporación podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de su notificación al interesado.

El Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo cuarto. Para el cumplimiento de las obligaciones que de este Decreto se derivan, las Corporaciones locales, según el estado de sus Haciendas, podrán acordar su pago de una sola vez o fraccionadamente, dentro de lo que resta del presente ejercicio económico y de todo el del próximo inmediato, habilitando los créditos precisos y consignando en presupuestos las cantidades necesarias a tal finalidad.

Artículo quinto. El Ministerio de la Gobernación, si lo estimara necesario, dictará las normas que requiere la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.
El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de Octubre de 1939). 2080

Sección de Anuncios Oficiales

COMISION DEPURADORA DEL MAGISTERIO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Esta Comisión Depuradora D) ha recibido resoluciones del Ministerio de Educación Nacional que dicen así:

"Ilustrísimo señor: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de Santander, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias, de conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto.

1.º El traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, de los maestros siguientes:

Don Victorino Gómez Gutiérrez, de Sobrelapeña; doña Marina Fajardo Martínez, de Barreda, y don José Gámez Gutiérrez, de San Vicente.

2.º El traslado dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de un año e inhabilitación por diez años para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, de los maestros don Vicente S. Segundo, de San Miguel de Aguayo; doña Angeles Miñón Mayoral, de Santoña.

3.º El traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de un año e inhabilitación por quince años para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, del maestro don Luis Gutiérrez de la Parte, de Espinama.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Ibáñez Martín." (Rubricado).—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—Es copia.—El jefe de la oficina, Angel Palencia. (Firmado y rubricado).—Al pie: "Ilustrísimo señor director General de Primera Enseñanza."

"Ilustrísimo señor: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Santander, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias, de conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

El traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a la maestra de Ríovaldeiguña doña Emilia Díaz Dañobeitia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Ibáñez Martín." (Rubricado).—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—Es copia.—El jefe de la oficina, Angel Palencia. (Firmado y rubricado).—Al pie: "Ilustrísimo señor director general de Primera Enseñanza."

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos oportunos.

Santander, 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—La secretaria, María Millán y de Val.—Visto bueno, el presidente, C. Rodríguez Aniceto. 2243

Por la presente se cita a doña Filotea Calvo González, maestra nacional de Llerana (Saro), para que se sirva presentar o señalar su domicilio, por escrito, a esta Comisión Depuradora, establecida en el Instituto de Segunda Enseñanza, en el plazo de diez días, a contar de

la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, pues, de no hacerlo así, se le seguirán los efectos a que hubiere lugar.

Santander, 14 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, C. Rodríguez Aniceto. 2239

Sección de Anuncios de Subastas

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

El día siete de Diciembre tendrán lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento las subastas de los siguientes productos forestales:

A las diez horas: 75 robles, en el monte Tejas y sitio Alto de Rocabao, tasados en dos mil quinientas pesetas.

A las diez y treinta: 74 robles, en el mismo monte y sitio Regata de Rocabao, tasados en dos mil seiscientas pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se reintegrarán con póliza de 4,50 y vendrán acompañadas de la cédula personal del proponente.

San Felices de Buelna, 11 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde, Santiago Aguirre.

2251

Derechos de inserción: 18 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIEBANA

ANUNCIO

El día 12 de Diciembre próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de las respectivas Juntas vecinales, las subastas que a continuación se expresan:

A las 10: 120 hayas, en el monte Castro Fonfría, del pueblo de Bárago, en la tasación de 240 pesetas.

A las 10,30: 45 hayas, en el monte Castro Fonfría, del pueblo de Bárago, en la tasación de 450 pesetas.

A las 11: 60 hayas, en el monte Mata de Señas, del pueblo de Vega, en la tasación de 300 pesetas.

A las 11,30: 70 hayas, en el monte Onquemada y otros, del pueblo de Vejo, en la tasación de 140 pesetas.

Las licitaciones se harán con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicado por el Distrito Forestal y al de las económicas que se halla expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

Vega de Liébana a 14 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde accidental, Teodomiro Torre.

2266

Derechos de inserción: 23 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE IGUÑA

El día 7 de Diciembre próximo, dando principio a las diez horas, se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde, vocal en quien delegue o presidente de la Junta a quien correspondan los productos forestales, las subastas siguientes:

21 robles, del monte Rodil y Bustantigua, tasados en 1.100 pesetas.

10 metros cúbicos de piedra, en el monte Bustablado, tasados en 10 pesetas.

15 metros cúbicos de arcilla, en el monte Bustablado, tasados en 15 pesetas.

70 robles, del monte Poniente, sitio Cojorco, tasados en 1.300 pesetas.

80 robles, del monte Poniente, sitio Monte Quemado, tasados en 1.430 pesetas.

40 hayas, del monte Poniente, sitio Monte Quemado, tasadas en 240 pesetas.

60 hayas, del monte Poniente, sitio Juan Fria, tasadas en 360 pesetas.

300 estéreos varas de avellano, del monte Poniente, tasados en 600 pesetas.

20 robles, del monte Cojorco-La Serna, tasados en 700 pesetas.

Las expresadas subastas se llevarán a efecto con sujeción al pliego de condiciones inserto en el "Boletín Oficial" por la Jefatura de Montes y al de las económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo publicado al final.

Arenas de Iguña, 14 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas que rigen en estas subastas, las acepta y ofrece... pesetas por los...

(Fecha y firma).

Derechos de inserción: 37 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

El día 12 del próximo mes de Diciembre, y en las horas que se señalan, tendrán lugar las subastas de aprovechamientos que se expresan, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial:

A las 10: 150 robles, del monte Canales, tasados en pesetas 3.650.

A las 10,30: 60 robles, del monte Canales, tasados en pesetas 1.430.

A las 11: 80 hayas, en el monte Canales, tasadas en pesetas 1.400.

A las 11,30: 30 castaños, del monte Las Dehesas, del pueblo de Media Concha, tasados en 660 pesetas.

A las 12: 30 robles, en el monte Las Dehesas, del pueblo de Media Concha, tasados en 900 pesetas.

A las 15,30: 101 robles, del monte Las Cocías, del pueblo de Silió, tasados en 2.600 pesetas.

A las 16: 100 robles, del monte Las Cocías, del pueblo de Silió, tasados en 2.750 pesetas.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las propuestas, reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, habrán de ser acompañadas de la cédula personal del proponente y resguardo de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la tasación.

Molledo, 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Conrado García.

Derechos de inserción: 29 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

El día siete de Diciembre, a las horas que se dirán, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los productos forestales siguientes, radicantes en los montes números 11 y 12 de este Ayuntamiento:

A las 10: 50 robles, en Pernal de Bustiriza, tasados en 1.300 pesetas.

A las 10,30: 40 robles, en Caminos Ambos, tasados en 2.200 pesetas.

A las 11: 50 robles, en Pernal de don Antonio, tasados en 2.400 pesetas.

A las 11,30: 100 robles, en Prado los Tortos, tasados en 3.900 pesetas.

A las 12: 60 robles, en La Juela, tasados en 4.960 pesetas.

A las 12,30: 50 hayas, en Fuente de la Teja, tasadas en 1.250 pesetas.

A la una: 50 hayas, en La Mugosa, tasadas en 900 pesetas.

Para tomar parte en las subastas será preciso consignar el 20 por 100 del valor de las subastas, rigiendo el pliego de condiciones de las subastas anteriores y el modelo de proposición aprobado por la Jefatura de Montes del distrito.

Los Tojos, 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Manuel Rufier.

Derechos de inserción: 27 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

ANUNCIO

En diligencias de ejecución de sentencia, provinientes de juicio verbal civil, seguido por don Ricardo Ajo Fernández, contra don Juan Terán León, a instancia del actor tengo acordado la venta en pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día treinta de los corrientes y hora de las quince, de la siguiente finca del deudor:

En Santoña, un solar edificable de ciento cincuenta metros cuadrados de superficie, sito en el Hondal o Floresta, cuyos linderos son: Norte o frente, calle de Baldomero Villegas; Sur, casa o finca de Juan Terán; Este, callejón, hoy finca del mismo Terán; Oeste, calle de La Verde.

El precio de tasación de la finca es mil pesetas, y el sistema de subasta, el de pujas a la llana.

El título de propiedad está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, con cuyo título deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningún otro.

Hazas en Cesto, trece de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez municipal, Luis de Villa.—Ante mí, el secretario habilitado, J. Villar.

Derechos de inserción: 31 pesetas.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Vicente Martínez solicita autorización para la instalación de una industria de fabricación de botones en el pueblo de Monte, como, asimismo, la instalación de un motor de 3 HP.

Lo que se hace público para que en el término de ocho días presenten reclamación quienes se crean perjudicados.

Santander a 14 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Gómez Lambert. 2252

Derechos de inserción: 13,50 pesetas.

Doña Matilde Gutiérrez Ortiz, viuda de Eduardo Lostal, solicita autorización para ampliar su industria de mosaicos, sita en el Ensanche de Maliaño, calle M. R., como, asimismo, la instalación de un motor de 4 HP.

Lo que se hace público para que en el término de ocho días presenten reclamación quienes se crean perjudicados.

Santander a 14 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Gómez Lambert. 2253

Derechos de inserción: 13,50 pesetas.

Ayuntamiento de POTES

Don Ramón Cabo López solicita autorización para instalar un motor de 3 HP. en la Plaza de la Libertad, y sitio conocido por el ex Convento de San Raimundo, para montar un taller de carpintería.

Lo que se hace público para que en el término de ocho días presenten reclamaciones quienes se crean perjudicados.

Potes, 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Manuel Vela. 2267

Derechos de inserción: 13,50 pesetas.

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Aprobada por la Corporación de mi presidencia, en sesión de hoy, propuesta de transferencia dentro del Presupuesto actual, se expone al público por espacio de quince días en las oficinas de Intervención de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Castro Urdiales, 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, León Villanueva. 2183

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Por la presente se convoca a los alcaldes de los Ayuntamientos de este partido judicial o, en su defecto, a los representantes legales que nombren los respectivos Ayuntamientos, a una reunión de la Junta de Partido, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 23 de los corrientes y hora de las once de su mañana, a fin de proceder a la aprobación del presupuesto Carcelario de 1940 y de la cuenta de 1938, tomándose acuerdos en firme cualquiera que sea el número de los concurrentes, por lo que se hace en primera y única convocatoria.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Torrelavega, 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde-presidente, Pedro J. de Cos. 2260

Sección de Anuncios Particulares

SUBASTA

Se celebrará el día 24 del corriente, a las once de la mañana, en el despacho del notario de Santander don José Santos y Fernández, para la venta de la mitad, que corresponde a los menores Ugarte, en el piso segundo de la casa número 12 de Isabel la Católica, de esta capital.

Santander, 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de este Banco, números M 5.876, J 19.993, 20.181, G 18.425, 30.986, 31.534, 31.535, 21.698, 21.775, 33.233, 33.498, 36.325, 38.673, 36.918, 40.062, 40.542, 40.954, 42.293, 50.757, 50.775, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos.

Santander, 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de este Banco, números B 1.053, 2.740, 2.864, K 833, 849, G 11.178, 19.281, 19.289, 19.988, 20.997, 21.013, 21.030, 24.077, 25.347, 27.506, 27.507, 28.153, 28.847, 29.429, 29.603, 31.838, 32.178, 32.181, 34.333, 35.963, 36.485, 36.961, 39.348, 40.166, 40.167, 40.345, 40.375, 40.456, 40.482, 41.091, 41.123, 41.370, 41.413, 41.420, 42.338, 42.360, 42.406, 42.413, 42.414, 42.419, 42.429, 42.586, 42.608, 42.656, 42.657, 42.664, 42.696, 42.697, 42.704, 42.705, 42.850, 43.064, 44.258, 44.870, 45.124, 45.142, 45.143, 45.821, 46.916, 46.929, 47.466, 47.731, 47.765, 48.311, 48.604, 48.615, 49.588, 50.179, 50.212, 50.226, 50.237, 50.352, 50.353, 50.355, 50.391, 53.229, 54.283, 54.433, 54.434, 54.443, 54.444, 54.447, 54.448, 54.449, 54.442, 54.451, 54.956, 55.323, 55.421, 55.628, 56.151, 56.590, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos.

Santander, 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 26 pesetas.

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

ANUNCIO

Se ruega a los Ayuntamientos de esta provincia que después se citarán remitan en el improrrogable plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, el importe de la suscripción correspondiente al año actual, pues, en otro caso y sin más aviso, se suspenderá el envío de citado periódico oficial.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Ampuero, Bareyo, Cabuérniga, Castro Urdiales, Enmedio, Guriezo, Lamasón, Laredo, Liendo, Limpias, Marina de Cudeyo, Mazcuerras, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Penagos, Pesquera, Poblaciones, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ruate, San Miguel de Aguayo, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Soba, Torrelavega, Tresviso, Udías, Val de San Vicente, Villafufre y Villaverde de Trucíos.

Santander, 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El administrador.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER